



Demandante: COOPERATIVA COODEGUA-

Demandados: DEISY KARINA LÓPEZ APONTE identificada con C.C. No. 1.121.712.001
MIGUEL ÁNGEL TOBAR CAMPOS, identificado con C.C. No. 1.121.716.234

Proceso: Ejecutivo

Radicado No. 940014089002 – 2017– 00131 – 00

INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Señor Juez paso el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado con el No. 940014089002 – 2017– 00131– 00, **INFORMANDO:** que, una vez revisado el presente proceso, se encuentra inactivo desde hace más de 2 años. Sirvase proveer.

Glenda Castillo Castillo
Secretaría

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Actualmente, se encontrará regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observó que se trata del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por COOPERATIVA COODEGUA, quien actúa a través de apoderado y, en contra de los señores DEISY KARINA LÓPEZ APONTE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.712.001, y MIGUEL ÁNGEL TOBAR CAMPOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.716.234, que cuenta con providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 28 de febrero de 2019, y auto que imparte aprobación a liquidación de costa y crédito de fecha 25/03/2019 y un pago de depósito título judicial de fecha 22/09/2020, expedido por este Juzgado; sin que la parte actora realice las gestiones procesales a su cargo, lo que resulta claro que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y tiene dos (2) años de inactividad; en consecuencia, el Despacho con fundamento al cumplimiento de lo dispuesto en el Numeral 2 Literal B del Artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, promovido por COOPERATIVA COODEGUA, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de los señores DEISY KARINA LÓPEZ APONTE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.712.001, y MIGUEL ÁNGEL TOBAR CAMPOS, identificado con cedula de ciudadanía No 1.121.716.234



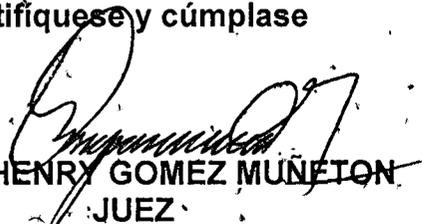
Segundo: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

Tercero: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y entrega de títulos judiciales a quien corresponda en caso de existir. De igual manera, en caso de existir embargo de remanentes pónganse estos a disposición de la respectiva autoridad, Lo anterior de conformidad al artículo 317 numeral 2 literal d. Oficiese.

Cuarto: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la acción a favor del demandante. Realícese el desglose con las anotaciones del caso, previstas en el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Quinto: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No 12 Hoy 18 de marzo 2023

GLENDAM CÁSTILLO CÁSTILLO
Secretaria